



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

DONAR ÓRGANOS
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL
TAMBIÉN ES
PAMPEANO



EXPEDIENTE N°: 2483/2018

INICIADOR: FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

EXTRACTO: S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE GABRIEL ESTELRICH
(REF A EXPTE N° 8958/17-FIA).-

DICTAMEN ALG N.º 281/19 .-

Señora Ministra de Educación:

Se requiere nueva intervención de este Órgano Asesor a los efectos de emitir dictamen en las actuaciones del encabezado.

Al respecto, cabe recordar que este Organismo en el Dictamen ALG N° 211/19, obrante a fojas 247/253, tras efectuar un circunstanciado análisis recomendó no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto –a fojas 225/227- por el ex docente Gabriel ESTELRICH.

Ahora bien, sin perjuicio de que el proyectado decreto, glosado a fojas 255/258, receptó las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el individualizado pronunciamiento, a los fines de que goce de una adecuada técnica legislativa, a título de colaboración, este Órgano Consultivo **adjunta el proyecto de decreto que debería ser puesto a consideración del titular del Poder Ejecutivo a los fines pertinentes.**

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, - 8 AGO 2019



Dr. Alejandro Fabián OTOENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° 2483/2018, caratulado “*FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE GABRIEL ESTELRICH (REF A EXPTE N° 8958/17-FIA)*”; y

CONSIDERANDO:

Que, a fojas 196/199, consta el Decreto N° 705/19 por el que se exoneró al entonces docente Gabriel ESTELRICH, “...*por aplicación del artículo 80 inciso f) en concordancia con el artículo 86 inciso a) de la Ley N° 1124 y sus modificatorias...*”;

Que, con fecha de recepción 16 de abril del año en curso, a fojas 225/227, el antes nombrado, por intermedio de su abogado defensor, quien alegó actuar en calidad de gestor y cuya ratificación consta a fojas 231, interpuso el recurso de reconsideración contra el mencionado Decreto N° 705/19;

Que, fundó su impugnación, en primer lugar, alegando la existencia de vicios en el procedimiento “...*que vulneraron garantías constitucionales*”;

Que, en ese aspecto, indicó que el sumario “...*fue iniciado por un correo electrónico, cuyo autor, nunca fue citado a ratificar la denuncia, conforme lo ordena el artículo 235 de la Ley 643, sin perjuicio de lo cual el sumario continuó*” y, a su vez, que fue violentado el derecho de defensa habida cuenta que se le negó la posibilidad de declarar;

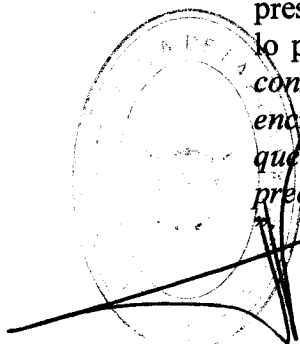
Que, por otra parte, manifestó la existencia de desproporcionalidad en la sanción impuesta atento a que se decidió la exoneración “...*cuando el régimen disciplinario de la Ley 1124, dispone razonablemente, otra sanción más benigna para el agente por la misma causal cuando no tiene antecedentes previos...*”;

Que, prosiguió narrando, que no se reparó en que carecía “...*de antecedentes previos y que debían reconsiderar su decisión en atención a la trayectoria profesional (...) y al no tener sanciones disciplinarias previas*”;

Que, además, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 260, 261 y 265 de la Ley N° 643, con sustento en que “...*establecen un procedimiento abreviado que impide el ejercicio pleno del derecho de defensa...*” y formuló reserva “...*para interponer el recurso extraordinario federal que dispone el artículo 14 de la ley 48...*”;

Que, a la postre, petitionó que se haga lugar al recurso interpuesto y se “...*Decrete la Nulidad Absoluta...*” del Decreto N° 705/19 “...*dejando sin efecto la Exoneración dispuesta (...) Subsidiariamente aplique (...) una sanción administrativa menos gravosa*”;

Que, en torno a la primera cuestión planteada por el impugnante, referida a la presunta existencia de vicios procesales, es dable remarcar que en el caso resultó aplicable lo prescripto por el artículo 265, de la Ley N° 643 que, en su parte pertinente, reza: “*Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando resulte que el inculpado se encuentra comprendido en alguna de las siguientes situaciones: a) Sentencia judicial firme que implique sanción condenatoria; (...) En cualquiera de los casos indicados precedentemente, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto por los artículos 260° y 261°*”



Que, precisamente, el artículo 260 del mismo cuerpo legal establece que: *“Vencido el período de prueba (...) el sumario será puesto a disposición del inculpado para que practique su defensa por escrito”*;

Que, en el caso, verificada la existencia de sentencia penal condenatoria firme, se siguió el procedimiento determinado en el transcripto precepto, así fue que se le otorgó oportunamente primera vista al ex docente ESTELRICH (véase fojas 127) a efectos de que practique su defensa por escrito y, es más, atento a lo peticionado por éste se le concedió, con carácter excepcional y *“...teniendo en cuenta el principio de buena fe procesal y que (...) se pretende garantizar al máximo el derecho de defensa de los sumariados...”*, un nuevo y único plazo de cinco (5) días hábiles a fin de formular el mentado alegato defensivo (véase fojas 134/135);

Que, en esa línea, la Instructora Sumariante, basada en las normas antes citadas (conforme artículos 265 y 260, Ley N° 643), consideró improcedente el pedido para prestar declaración indagatoria concretado por el impugnante en tanto, como acertadamente expresó, la vista conferida al docente *“...lo es a los efectos de la presentación del alegato defensivo escrito, previo a la resolución de lo actuado, en tanto el hecho imputado ha sido debidamente probado en sede penal, en la cual (...) tuvo la posibilidad de ejercer su defensa conforme derecho, optando ‘voluntariamente’ por el reconocimiento de los hechos en un ‘Juicio Abreviado’”* (fojas 142/143);

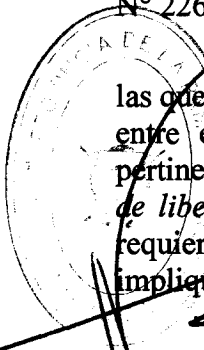
Que, de lo antes dicho se desprende, entonces, que el procedimiento sumarial, que culminó con el dictado del decreto objetado, se ajustó a lo prescripto por la normativa vigente y aplicable, y respetó los derechos constitucionales de defensa y debido proceso, circunstancia que destierra de plano lo argüido por el recurrente en sentido contrario;

Que, en este punto la Asesoría Letrada de Gobierno ha dicho (véase Dictamen ALG N° 109/19) que la Administración posee la facultad de desestimar aquella prueba que resulta superflua, inconducente y meramente dilatoria (conforme artículo 52, Decreto N° 1684/79 Reglamentario de la N.J.F. N° 951);

Que, justamente, en este supuesto, la existencia de sentencia penal firme, por la que se condenó al ex agente a la pena de dos años y un mes de prisión de ejecución condicional como autor material y penalmente responsable de los delitos de uso de certificado médico falso y fraude en perjuicio de la Administración Pública, configuró en esta orbita administrativa la causal que origina inevitablemente la aplicación de la sanción de exoneración (conforme artículos 80, inciso f), y 86, inciso a), Ley N° 1124, reglamentado por Decreto N° 2266/90), tornando innecesaria la producción de otros medios probatorios;

Que, por otra parte, no encuentra asidero la pretendida aplicación de una sanción más benigna para el ex agente, particularmente, la de cesantía prevista en el artículo 85, inciso d), de la Ley N° 1124, con sustento en la falta de antecedentes previos, ello, en virtud de que se acreditó –en estos autos– que el quejoso fue condenado a una pena privativa de libertad por delito doloso que implicó un perjuicio para la Administración Pública, situación objetiva que encuadró perfectamente en aquellas que dan lugar a la sanción de exoneración en los términos de los artículos 80, inciso f), 86, inciso a), de la Ley N° 1124 - Estatuto del Trabajador de la Educación-, este último artículo reglamentado por el Decreto N° 2266/90;

Que, concretamente, el primero de los preceptos citados enumera las sanciones de las que puede ser pasible el personal docente, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, entre ellas, la de *“...exoneración”* como la más gravosa, el segundo, en su inciso pertinente, determina que ésta última resulta aplicable ante una *“Condena a pena privativa de libertad por delito doloso”* y, por último, la restante previsión normativa mencionada requiere, para la imposición de tal medida segregativa, que el delito que origina la condena implique *“...perjuicio a la Administración Pública”*;



Que, en el caso de marras, se verificaron todos los extremos legales -antes dichos- que conllevaron a la imposición de la sanción de exoneración, toda vez que mediante la Sentencia N° 135/2018, que rola a fojas 123/124 vuelta, se condenó a Gabriel ESTELRICH como autor material y penalmente responsable "...de los delitos de Uso de certificado médico falso y Fraude en perjuicio de la Administración Pública, en Concurso Real (artículos: 296, 174 inc.5°, y 55, todos del Código Penal) [a] la pena de dos años y un mes de prisión de ejecución condicional...";

Que, así entonces, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, no existió sustento fáctico y legal que hubiese permitido a la Administración imponerle una sanción menos gravosa como la de cesantía, por cuanto las circunstancias objetivas comprobadas encajaron completamente en las normas que dan lugar a la aplicación de la medida de exoneración (conforme artículos 80, inciso f), y 86, inciso a), Ley N° 1124, reglamentado por Decreto N° 2266/90), y no hace mella en ello la carencia de antecedentes de aquel;

Que, en suma, la sanción de exoneración aplicada al entonces administrado, a más de constituir el corolario de un procedimiento administrativo disciplinario regular en el que se garantizaron todos sus derechos, halló debida motivación, en los hechos y el derecho, y se apegó a los principios que rigen en la materia (*léase* razonabilidad, proporcionalidad, juridicidad, entre otros), con ello, los planteos -de éste- contenidos en el escrito recursivo no consiguieron repeler los fundamentos que dieron sustento al Decreto N° 705/19, que de este modo resultó absolutamente legítimo y desprovisto de vicio de nulidad alguno;

Que, por todo lo expuesto, resulta pertinente no hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el ex docente Gabriel ESTELRICH, a fojas 225/227.

Que, han tomado intervención la Delegación de Asesoría Letrada de Gobierno actuante en el Ministerio de Educación y la Asesoría Letrada de Gobierno;

Que, en consecuencia, corresponde dictar el presente acto administrativo;

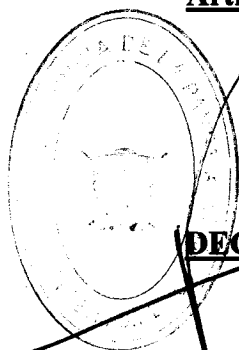
POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto, a fojas 225/227, por el Señor Gabriel ESTELRICH, D.N.I. N° 17.183.108, contra el Decreto N° 705/19, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministra de Educación.

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese, pase al Ministerio de Educación y notifíquese al interesado.



DECRETO N° /19.-